



Ref. Expte. N°2288-M-2012-05179 "Montero Laura G. solicita se demande Nulidad p/Convenio firmado en 2008 con la provincia de La Pampa p/las aguas del Río Atuel" y vinculados, 3919-S-2008-30093; 2073-F-2011-05179 y 1354-F-2008-05179.

**AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO
SUBROGANTE DE MENDOZA
DR. JAVIER FERNANDEZ**

S / D

Vuelven a esta Dirección de Asuntos Administrativos las presentes actuaciones, en las cuales se requirió en su oportunidad (a fs. 38/39 en Dictamen N°120/13 -05/02/13-) el cumplimiento de diversos previos pendientes (reiteración de oficios al D.G.I. y Ministerio de Infraestructura y Energía y remisión de los expedientes N°3919-S-2008-30093 y N°1354-F-2009-05179), lo que se ha cumplimentado a fs. 48, 57 y 71/72.-

I. Se han agregado en las presentes actuaciones las siguientes constancias relevantes: a fs. 1/10, denuncia efectuada por la Senadora Nacional Laura G. Montero, en la cual requiere se persiga la nulidad de las cláusulas DECIMA inc. k) (sobre correntía permanente a partir de la suscripción) y DECIMO SEGUNDA (intervención del COIRCO -Comité Interjurisdiccional del Río Colorado-); a fs. 12, esta Dirección emite Dictamen N°1715/12 (30/11/12) por el cual se solicita se libren oficios al Ministerio de Infraestructura y Energía, a la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación y al Departamento General de Irrigación (con el objeto de que informen la existencia de actuaciones administrativas, ratificación del Convenio u obras realizadas en su marco) y a la Escribanía General de Gobierno (para que remita Copia Certificada del Convenio agregado a fs. 4/10); a fs. 15/18 toma vista la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Fiscalía de Estado, emitiendo dictamen N°051/12 e incorporando copias de los dictámenes 005/12, 064/11 y 096 bis/12; a fs. 20/28, el Escribano General de Gobierno informa que no posee copia Certificada del convenio en análisis; a fs. 38/39

emite nuevamente dictamen esta Dirección solicitando se reiteren oficios incontestados (Dict. N°0120/13 de fecha 05/02/13), a fs. 47/48 corre agregada respuesta del Departamento General de Irrigación -D.G.I.- (informando que no existen actuaciones administrativas en esa repartición, sin perjuicio de que se están realizando obras de impermeabilización dentro de sus planes de obra); a fs. 49/56, rola informe del Ministerio de Infraestructura y Energía (informando en forma análoga que el convenio no ha tenido principio de ejecución al no existir ratificación legislativa según cláusula SEPTIMA inc. a), por lo cual no se encuentra operativo, sin perjuicio de las obras que se están desarrollando en coordinación con el D.G.I., y, finalmente, a fs. 58/73, se ha agregado respuesta de la Secretaria General, Legal y Técnica de la Gobernación (en la cual se informa a través de la Dirección de Administración que no existe norma legal de ratificación del Convenio y se reitera el informe oportunamente presentado por el Ministerio de Infraestructura y Energía).

II. Con fecha 19/03/13, se han recepcionado asimismo los expedientes requeridos al Ministerio de Infraestructura y Energía Nros. 3919-S-2008-30093 (tres cuerpos) y 1354-F-2009-05179, en los cuales se ha incorporado la siguiente documentación relevante:

1. en el expte. 3919-S-2008-30093: a fs. 1/9, nota del ex Subsecretario de Obras Públicas, elevando al ex Ministro de Infraestructura, Vivienda y Transporte un Proyecto de Convenio Marco referido a la disponibilidad de agua del Río Atuel, a fs. 25/36, se verifican copias simples de un nuevo proyecto de Convenio (con intervención de las provincias de Mendoza, La Pampa y del Ministerio del Interior y Ministerio de Planificación de la Nación) y dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal (del 22/05/2008, N°Cudap Acu -S01-0000328/2008); a fs. 37/42, se incorpora Dictamen del D.G.I. de fecha 30/07/2008, sobre el último modelo de Convenio en análisis, en donde se efectúan diversas observaciones (siendo relevante que ya el asesor interviniente cuestiona la previsión



de la cláusula DECIMA inc. k)¹ y DECIMO SEGUNDA²); a fs. 47/49 rola el Dictamen del ex. M.I.V. y T., en el cual se adhiere a las observaciones efectuadas en el dictamen antecedente del D.G.I.; a fs. 59/138, copia simple de la sentencia de la C.S.J.N. de fecha 03/12/1987, recaída en autos "La Pampa provincia c/Mendoza, provincia, s/acción posesoria de aguas y regulación de usos"; a fs. 188/333, diversos antecedentes técnicos e históricos sobre la situación del Río Atuel, a fs. 335/341, dictamen de la Asesoría de Gobierno de la Provincia (en donde recomienda cumplimentar lo requerido por el D.G.I. en relación al inc. k) de la cláusula décima), a fs. 342 y vta., existe Dictamen conjunto de la Dirección de Asuntos Administrativos y de la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Fiscalía de Estado, en el cual se adhiere a las observaciones realizadas por el D.G.I., recomendando nueva intervención de ese organismo antes de su remisión a la H. Legislatura, para que se expida sobre los aspectos administrativos, técnicos y jurídicos del convenio, a fs. 345/51, corre agregada copia certificada del convenio de marras, a fs. 354/367, rola un extenso dictamen de la Asesoría del D.G.I. en el cual efectúan diversas observaciones al convenio propuesto (entre las cuales existe expresa observación del artículo 10 inc. k) y de la cláusula 12, al entender que quien tiene la competencia asignada al efecto en la provincia de Mendoza es el D.G.I.); fs. 570 se verifica folio con copia certificada del convenio de marras, fechado el 07/08/2008 (y con constancia de su ingreso a la Escribanía General de Gobierno a pesar de lo informado por la misma); a

¹ Expresamente determina: "...entendemos que el presente acuerdo que se propicia sobre el Río Atuel es jurídicamente ajeno al ámbito del COIRCO...".

fs. 564/67, proyecto de Ley a remitir a la H. Legislatura, para ratificación del convenio (en la cual se efectúan tres reservas); a fs. 572, la Asesoría de Gobierno emite dictamen, considerando que puede procederse a la ratificación en trámite, en tanto se habrían cumplido los previos impuestos (reservas), a fs. 574, la Dirección de Asuntos Administrativos de esta Fiscalía de Estado vuelve a efectuar observaciones (remito a su texto); a fs. 578, rola dictamen el D.G.I. entendiendo que se han subsanado las observaciones efectuadas por Fiscalía de Estado a fs. 574 (mediante la incorporación del art. 2 del Proyecto de Ley); a fs. 581, toma nueva intervención la Fiscalía de Estado (D.A. Ambientales, Dictamen N°59/11) quien vuelve a efectuar recomendaciones de modificaciones a introducir en las cláusulas 3, 7 y 8 (remito a su texto); a fs. 581 se agrega nuevo dictamen de la Asesoría del D.G.I.; a fs. 594/598 se incorpora nuevo proyecto de Ley Ratificatoria, constante de 9 (nueve) arts., de los cuales 7 (siete) son "reservas esenciales" de la provincia de Mendoza (arts. 2 a 8); a fs. 600/601 emite dictamen jurídico la Asesoría del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte (actual Infraestructura y Energía) en el cual considera procedente continuar con el trámite, ya que se habrían incorporado en el proyecto de ley la totalidad de las observaciones efectuadas en los dictámenes del D.G.I. así como de Fiscalía de Estado; a fs. 620 vuelve a tomar intervención la D.A. Ambientales de esta Fiscalía de Estado, emitiendo el dictamen N°096/11(30/09/11) - del cual surge que se han efectuado las modificaciones recomendadas para los arts. 2, 6 y 7 -dejando constancia de la necesidad imperiosa de que se agreguen expresamente las 136.636 has. reconocidas a Mendoza; a fs. 621 y vta. emite dictamen esta Dirección de Asuntos Administrativos (N°1628/2011), en el

² Respecto de la misma reza: "...Finalmente, entiendo que el inc. k) de la cláusula décima, debe ser reformulado, en cuanto no puede asegurarse un mínimo de escorrentía permanente en aquellos momentos en que la oferta hídrica es menor a la demanda existente...".



que se comparte lo dictaminado por la D.A. Ambientales y recomienda la incorporación de las modificaciones pendientes en el texto del proyecto de Ley; a fs. 624/626 se agrega nuevo proyecto de Ley (agregando en el art. 2 la modificación sugerida) y, finalmente, a fs. 628/29, nuevo dictamen de la Asesoría del Ministerio de Infraestructura y Energía en la cual se considera que es procedente el texto legal propuesto precedentemente toda vez que se ha agregado la modificación antes reclamada, recomendando su remisión a la Asesoría de Gobierno y al D.G.I. para manifestarse sobre el nuevo proyecto de Ley.

2. Expte. Nº2073-F- 05179 y 1354-F-05178-2009, iniciados en razón de publicaciones periódicas, la Dirección de Asuntos Ambientales emite con fecha 01/09/2011 el dictamen Nº163/11 y la Asesoría de Gobierno, produce el dictamen Nº111/12 (14/02/2012) en el cual se determinaban los alcances de los laudos del Tribunal Internacional del Agua (respecto del que además dejan constancia de no haber recibido citación alguna), con el apoyo del dictamen Nº111/12 (14/02/2012 de la Asesoría de Gobierno) en la primera de las piezas-; y dictamen de fs. 5 realizado también por la D.A. Ambientales (sin fecha ni número, ratificado en fecha 02/11/2009 por el Sr. Fiscal de Estado a fs. 6) en el cual reitera la cantidad de hectáreas que Mendoza tiene empadronadas en forma exclusiva (esto es 75.561, pero en la Aclaratoria no extingue las 132.636) y, finalmente, dictamen Nº005/12 de fecha 17/02/12, en el cual nuevamente la D.A. Ambientales ratifica la vigencia de la sentencia de la C.S.J.N. del 03/12/1987, y la autoridad de cosa juzgada que posee (ante el intento de someter el conflicto al Tribunal Internacional del Agua).

III. En este estado, toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - Art. 177 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 8, 10, 47 y 48; y Leyes 728 y 4418 y Resolución 03/90 y 01/91 de Fiscalía de Estado-, y según expreso requerimiento legal del art. 47 del Pliego de Condiciones Generales aprobado por Decreto Nº385/11 que rigió el procedimiento, considerando procedente efectuar las siguientes consideraciones:

1. De la cita de efectuada en el punto II. surge que el análisis del texto del Convenio que motiva la denuncia, no puede efectivizarse sin tener en cuenta los extensos y nutridos antecedentes agregados en los expedientes remitidos a conocimiento del suscripto y que han sido glosados precedentemente (especialmente, los dictámenes jurídicos y el proyecto de Ley ratificatoria resultante).
2. En términos generales es dable destacar que tal como se materializa en el escrito de denuncia, existen producidos por los distintos servicios jurídicos de la Administración (D.G.I., ex M.I.V. y T., Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado), diversas observaciones en relación al texto del Convenio Marco, entre las cuales se verifican expresamente observados los alcances y redacción de la cláusula 10 inc. k) y 12 (ver Dictámenes de fs. 37/42 y 354/97 del D.G.I.; 47/49 del ex M.I.V. y T.; de Asesoría de Gobierno de fs. 335/41; conjunto de la Dirección de Asuntos Ambientales y de esta Dirección de Asuntos Administrativos de fs. 342, de esta última a fs. 574 y de aquella a fs. 581 y 620).
3. Las problemáticas detectadas en los informes jurídicos pertinentes, han pretendido ser subsanadas a través de la inclusión de diversas "**reservas esenciales**" por parte de la Provincia de Mendoza, incluidas en el proyecto de Ley a ser remitido a la H. Legislatura, las cuales, si bien a criterio del suscripto llegan a desnaturalizar el acuerdo original (por la cantidad y calidad sustancial de las mismas), dejarían



protegidos debidamente los intereses de la provincia de Mendoza (ver arts. 2/8 del proyecto final de fs. 624/626³) pero

³ Artículo 2º - Es reserva esencial de la Provincia de Mendoza, para la vigencia del Convenio Marco que se aprueba por el artículo anterior, que la escorrentía permanente referida en la Cláusula Décima, Inciso K) del mismo, será de aplicación una vez satisfechas las superficies de usos que protege CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS (132.636 Ha) bajo regadío que corresponden a la Provincia de Mendoza en el marco de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos nros. 195-L, Legajo XVIII, caratulada: "LA PAMPA PROVINCIA DE C/MENDOZA PROVINCIA DE S/ACC. POSESORIA DE AGUAS Y REGULACION DE USOS" y en aquellas situaciones en que existan excedentes hídricos una vez satisfechos los usos preexistentes al referido acuerdo. Aclárese que la interprovincialidad del río Atuel indicada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de diciembre del año 1987, no implica cosoberanía o coimperio sobre la administración del río. Artículo 3º - Es reserva esencial de la Provincia de Mendoza para la vigencia del Convenio Marco que se aprueba por esta ley, que el Departamento General de Irrigación designe los integrantes por la Provincia de Mendoza de la "UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL RIO ATUEL" prevista en la Cláusula Décima del Convenio Marco de que se trata. Dicha unidad solicitará al Departamento General de Irrigación todo estudio, proyecto, programa, obra, infraestructura o acción a desarrollarse, gestionarse y/u operarse en el territorio de la Provincia de Mendoza. Artículo 4º - Es reserva esencial de la Provincia de Mendoza, para la vigencia del Convenio Marco que se aprueba por el Artículo 1º de esta ley, que ésta, a través de Fiscalía de Estado, acompañe copia del Convenio Marco de que se trata a la causa nº 195, Legajo XVIII, caratulada: "LA PAMPA PROVINCIA DE C/MENDOZA PROVINCIA DE S/AC. POSESORIA DE AGUAS Y REGULACIÓN DE USOS", radicada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de solicitar el archivo por conclusión de la misma. Si al notificarse la presente reserva la Provincia de La Pampa expresara observación a la misma por entender que hay aspectos pendientes del mencionado litigio, el Convenio Marco de la referencia se tendrá por no aprobado y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza deberá propiciar las medidas necesarias tendientes a un nuevo acuerdo integral que concluya toda cuestión litigiosa en torno al uso consuntivo de las aguas del Río Atuel. Artículo 5º - Es reserva esencial de la Provincia de Mendoza para la vigencia del Convenio Marco que se aprueba por el Artículo 1º de esta ley, que todo volumen de agua que deba ser destinado para usos ecológicos en los territorios de las provincias signatarias del mismo, debe ser atendido con el cupo de agua que a cada una de ellas les corresponde conforme el instrumento suscripto. Artículo 6º - Es reserva esencial de la Provincia de Mendoza para la vigencia del Convenio Marco que se aprueba por el Artículo 1º de la presente ley, que las actuaciones administrativas para tener por inexistente al Decreto Nacional Nº 1.560/73 siguen siendo una vía de hecho no convalidada, en la medida que la fuente hidroeléctrica del río Atuel está conformada por la pendiente y no por el río. Artículo 7º - Es reserva esencial de la Provincia de Mendoza para la vigencia del Convenio Marco que se aprueba por el Artículo 1º de la presente ley, que el hecho de aceptar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de diciembre del año 1987 implica aceptar que la Provincia de Mendoza puede irrigar con pérdidas por infiltración y manejo de los sistemas del orden del TREINTA POR CIENTO (30%). Artículo 8º - Es reserva esencial de la Provincia de Mendoza para la vigencia del Convenio Marco que se aprueba por el Artículo 1º de esta ley, que las obras de trasvase del Río Grande del Atuel se refieren al trasvase de las aguas del río Colorado de 34 m³/s desde la Presa y Central hidroeléctrica Bardas Blancas al cauce del Río Atuel.

denotan a la vez, las graves falencias que en diversas previsiones, ostentaba el instrumento originalmente firmado, algunas de las cuales refieren expresamente a las observaciones precisadas en la denuncia, especialmente cláusulas 10 inc. k) y 12. La observación con respecto a esta última disposición persiste aun luego de la incorporación de las reservas pertinentes, por lo que en caso de continuar el presente procedimiento, debería también preverse una reserva respecto esta norma.

4. La cláusula décima inciso k) cuestionada por la denunciante, conforme surge de los dictámenes emitidos y que ya han sido reseñados, efectivamente importaría, en caso de materializarse su cumplimiento y operativización, transgresión a las previsiones de la sentencia de la C.S.J.N. emitida el día 03/12/1987, en la causa *"La Pampa c/Mendoza s/acción posesoria de aguas y regulación de usos del agua del río Atuel" (autos L-195 Originarios)*, en tanto, según surge del dictamen de fs. 15 del expte. N°2288-F-2012, de la Dirección de Asuntos Ambientales, *"... de las 132.636 has que se comprometió a irrigar la Nación con aguas del río Atuel, 75561 has. son oponibles a La Pampa y 57.075 has. que quedan para ser regadas para cuando exista agua, de acuerdo a la aclaratoria de la sentencia..."* (dict. 051/12 de fecha 11/12/12). En el dictamen N°096-bis/11 (30/09/2011) – acompañado en copia- se afirmaba ya esta posición al consignar que *"...la aclaratoria de la sentencia de la CSJ del 26/07/1988 así lo dispone persiguiendo asegurar el caudal de agua para todas las hectáreas empadronadas en nuestra provincia..."*, ratificándose esta postura en el Dictamen N°13/11 obrante en el expediente N°2073-F-2011-05179, en
-



el de fs. 5 y N°005/12 (fs. 15) del expediente N°1354-F-2009-05179- que han sido reseñados.

5. Sin perjuicio de lo expresado, desde el punto de vista jurídico, debe destacarse que no resulta procedente la solicitud efectuada de iniciar "acción de nulidad" en relación al instrumento convencional, toda vez que conforme surge de los informes remitidos por el Ministerio de Infraestructura y Energía a fs. 57, por el D.G.I. a fs. 48 y por la Secretaría General, Legal y Técnica de la Gobernación a fs. 58/73 (ver especialmente fs. 71 y 72), el mismo no ha sido "aprobado" por la Honorable Legislatura, ni existen actos de ejecución efectuados en su ámbito.
6. En efecto, el procedimiento de perfeccionamiento de los Convenios Interprovinciales que se celebren, se materializa a través de la concurrencia de los órganos Ejecutivo y Legislativo, que con sus voluntades materializan su celebración y aprobación respectivamente, dotándolo así de eficacia y permitiendo que los mismos produzcan los efectos que de sus previsiones derivan.
7. En este marco, el art. 99 inc. 1 prevé expresamente como facultad de la Honorable Legislatura la de *"...aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras provincias, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional..."*. En concordancia con esta previsión, el art. 128 inc. 6 de la Carta Magna provincial, reconoce como facultad del Poder Ejecutivo la de celebrar y firmar *"...tratados parciales con las demás provincias, para fines de interés público, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobación y oportunamente al Congreso, conforme el art. 107 de la*

*Constitución Nacional...*⁴. Finalmente, el art. 125 de la C. Nacional determina expresamente la facultad de las provincias para celebrar este tipo de tratados, pero condicionándolo a que se efectivice con "*conocimiento del Congreso Federal*"⁵.

8. Se establece de esta forma, cuáles son los recaudos que deben cumplirse por parte de los poderes provinciales, en caso de celebrar tratados Interprovinciales, conforme la normativa constitucional de nuestra provincia y federal, esto es: a) celebración por el Poder Ejecutivo Provincial con APROBACION de la Honorable Legislatura (arts. 99 inc. 1 y 128 inc. 6 de la C. Provincial), y b) "comunicación" al Congreso Federal (art. 125 de la Const. Nacional). Ambos requisitos requieren un análisis sobre su sentido y alcance.
9. En relación al recaudo citado en el punto b) precedente ("comunicación" al Congreso Federal del art. 125 de la C. Nacional), adhiero y remito, en mérito a la brevedad administrativa, a lo expresado por el Dr. César Mosso Giannini (Asesor de Gobierno de la provincia de Mendoza) en su Dictamen Nro. 593/2000, emitido en expediente Nro. 868/00 "Min. de Economía S/Aprueba Acta Acuerdo de Cooperación Comercial con Empresa Portuaria Valparaíso", en el cual se inclina por la tesis que "*sostiene la necesidad de remisión de estos convenios solo para conocimiento...*"⁶ marcando claramente la diferencia con el término "aprobación".

⁴ Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura".

⁵ Los tratados a que se refiere este artículo son Interprovinciales, excluidos los de regionalización, que están contenidos en el art. 124. Tiene su fuente en el art. 104 del proyecto de Alberdi, con la diferencia de que en el mismo se exigía la "aprobación" y no solo el "conocimiento" del Congreso Federal.

⁶ En el punto II. del dictamen citado, bajo el título de "Condiciones", trata los recaudos exigidos a las provincias para celebrar Tratados Internacionales, en el marco de la previsión del art. 124 de la C. Nacional, pero con expresa referencia a la "interpretación que se hacía del anterior art. 107, actual 125, que faculta a las provincias a celebrar tratados parciales para fines decon conocimiento del Congreso Federal", agregando que los sostenedores de que esta frase no significa "aprobación" ni "referéndum" se apoya en el texto del proyecto de Alberdi (art. 104), que expresamente utilizaba el primero de los términos habiéndose alejado de esa redacción nuestros constituyentes. Cita a Humberto Quiroga Lavié, quien afirma que el constituyente dejó de lado no solo el antecedente norteamericano, sino también el proyecto de Alberdi que exigía "aprobación del Congreso" y en cuya nota el tratadista consignaba: "la aprobación del



10. En relación al condicionamiento consignado en el punto a) ("aprobación", de los arts. 99 inc. 1 y 128 inc. 6 de la Constitución Provincial), cabe preguntarse cual es el alcance que debe otorgarse al mismo, esto es si la intervención de la Honorable Legislatura es meramente "declarativa" o por el contrario, es "constitutiva".
11. A los efectos de clarificar este aspecto, he recurrido en primer término a intentar desentrañar la voluntad de los constituyentes, analizando las discusiones parlamentarias en relación a los arts. en cuestión. Se observa así que el inciso 1 del art. 99 y el 6 del art. 128, si bien fueron tratados y aprobados individualmente en cada caso, no tuvieron discusión parlamentaria que pueda echar luz sobre el alcance interpretativo de estas previsiones⁷, ni discusión al respecto, por lo que a los efectos de determinar cual es la interpretación del mismo, deberé abreviar en la interpretación literal del término utilizado en los artículos en análisis.
12. En este sentido, el máximo Tribunal de la Nación ha señalado que *"...la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 320:1600)*. En esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer

Congreso es un requisito que servirá para evitar que en esos tratados locales se comprometieren intereses políticos o intereses diferidos a la Confederación..." (en "Constitución de la Nación Argentina", Comentada, 3era. Ed., Zavala, p. 763/64). Igualmente trae cita de Miguel Angel Ekmekdjian quien opina que "teniendo en cuenta la diferencia que existe entre nuestros textos de los arts. 124 y 126, y la diferencia de éstos con el antecedente (del 126) de la Constitución de Filadelfia el conocimiento del Congreso no implica que éste deba expresar su autorización expresa..." (en "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma, T 5, p. 742). Finalmente, y aun cuando no es un recaudo expreso impuesto en nuestra Constitución Provincial (motivado por que su texto no recoge la facultad de celebrar Tratados Internacionales) considera necesario obtener la APROBACIÓN de la Honorable Legislatura por aplicación analógica del art. 99 inc. 1, lo que despeja toda duda sobre la aplicabilidad de estos conceptos en el tema en estudio.

⁷ Se lee en el diario de la Convención Constituyente al discutir el art. 99 inc. 1: "Sr. Arenas: Hago moción para que se vote por incisos, Sr. Presidente. Apoyado. Sr. SECRETARIO DE LA RETA (leyendo): Inciso 1: "Aprobar o desechar....: Sr. BARRAQUERO: los que no se observen, se podrán dar por aprobados. Aprobado"

su sentido y alcance (*Fallos: 182:486; 296: 253; 306:1047*)...” y que “...*la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen...*”⁸ por lo que del mismo texto legal surgiría la solución para arribar a la interpretación adecuada. En análogo sentido, se ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación, la que si bien admite la posibilidad de interpretar las normas en forma integrada y más allá de la literalidad en ciertos supuestos⁹ (en especial cuando esta conducta evita arribar a soluciones desatinadas, o sea necesario precisar la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas¹⁰), ha considerado que obsta a este mecanismo el

(Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente, 1915-1916, T-II1971, Mendoza, p. 206). Igualmente no existe discusión al tratar el inciso 6 del art. 128 (ver p. 346).

⁸ “Moschini José María c/Fisco Nacional (ANA) s/cobro de pesos”, del 28/07/94 (T 317, P. 779).

⁹ “Por otra parte en materia de exégesis jurídica, esta Procuración del Tesoro ha sostenido que la interpretación de las leyes no ha de efectuarse tan solo en base a las consideraciones de su letra, sino estableciendo la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas (v. Dictámenes 169:139; 180:68, entre otros). También ha expresado que ante cada caso de interpretación del alcance de textos legales corresponde buscar el sentido de la norma que en mayor medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado (v. Dictámenes 160:69). Asimismo, ha manifestado que la intención del legislador no debe ser obviada por las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Conf. Fallo 259:62, entre otros) Dictámenes 269:118...”. (Dictámenes P.T.N., 276:146; 02/03/2011, N°35).

¹⁰ “Expresa la PTN en dictamen pertinente: 5. Resulta correcto lo expuesto por la recién citada Gerencia en su dictamen de fs. 14/27. 5.1. En efecto, corresponde atenerse a aquellas reglas de la hermenéutica jurídica que desapruaban el seguimiento estricto de la letra de la norma y de una exégesis incondicionalmente literal cuando ello conduce a una solución irrazonable y contraria a la voluntad del legislador. 5.2. En tal sentido, se ha dicho que la aplicación acrítica de las disposiciones jurídicas tal cual están escritas no puede tenerse como una regla dogmática o absoluta, toda vez que la realidad normativa presenta situaciones que amerita hacer excepción al sometimiento rígido al texto legal. Ello ocurre -a mi entender- cuando una inteligencia estrictamente literal de una norma determinada acarrearía un resultado que, por obviamente desatinado, revela que no fue previsto ni pudo haber sido querido por el legislador, toda vez que, en tales supuestos, de acatarse ciegamente (la letra de la ley) provocaría una consecuencia ajena al espíritu y finalidad de la disposición que se analiza. Es pues en tales casos, que es menester acudir a los principios exegéticos que proponen la indagación jurídica del sentido de la norma, por sobre la literalidad mecánica, a través de procedimientos tales como el discernimiento de la intención de su autor, la búsqueda de su espíritu y finalidad, su armonización con las demás disposiciones que rigen la misma materia, la investigación histórica o sociológica, la evaluación del resultado de la interpretación, etc. (López Olasiregui, Martín: Pautas doctrinarias sobre la hermenéutica jurídica, jurisprudencia argentina, T-1994-IV, págs. 756-759). 5.3. Al respecto la CSJN ha indicado que: a) no es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avenge el riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de procurarse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Fallos 300:417, entre otros). b) Un precepto legal no debe ser aplicado “ad literam” sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica porque, de lo contrario, se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable (Fallos 301:67, entre otros). c) La intención de legislador no debe ser obviada por las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos 259:62, entre otros). d) Es principio de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos 298:180). 5.4. Esta Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho, concordantemente que: a) la interpretación de las leyes no ha de efectuarse tan solo en base a la consideración indeliberada de su letra, sino estableciendo la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad de legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas (Dictámenes, 169:139 y 180: 68, entre otros). b) Sin pretender suplantar el texto de la ley ni tampoco su espíritu, se trata de que el intérprete desarrolle el pensamiento de la ley, llevándolo incluso a proyecciones que los legisladores no consideraron o no se encontraban en condiciones de considerar. (Dictámenes 75:149, entre otros). c) Ante cada caso de



hecho de que la misma sea categórica y precisa al consignar que: *"...resulta oportuno recordar la doctrina reiterada de este organismo asesor, que señala: No es viable subsanar por medio de hermenéutica jurídica el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco. Tampoco lo es, cuando la expresión que contiene una norma no suscita interrogantes, añadirle a estas previsiones que no contempla ni sustraerle las que la integran, porque en tal supuesto sólo cabe su corrección por el camino de la modificación por otra norma de igual jerarquía... No resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. De allí que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento ad "pedem literae" (conf. Dict. 177:117; 253:156)..."*¹¹. Finalmente, es necesario resaltar que también la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha admitido la interpretación teleológica¹², cuando la gramatical resulta insuficiente, al decir: *"Siendo claro el texto literal de la ley, la interpretación no puede apartarse del mismo. No puede invocar el espíritu de la disposición contra el texto, porque esto sería eludir la ley, violarla al hacer decir al*

interpretación del alcance de textos legales, corresponde buscar el sentido de la norma que en mayor medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado. (Dictámenes 160:69, entre otros).

¹¹ P.T.N, Dictámenes, T: 259, Pág. 254, 24/11/2006, en Expte. N°12.800/06 c/Expte. N°45795/05 s/acum. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Industria.

¹² Ha dicho el máximo Tribunal provincial que: "El método literal analiza la ley en su forma exterior, es decir busca el valor de las palabras. Estas últimas pueden ser: a) de uso común, y deben interpretarse según el sentido del idioma del país (aunque a veces el legislador les ha dado una significación especial); y b) de lenguaje técnico, y deben interpretarse con el contenido que tienen en el código o en la ley (a no ser que conste otra de modo indubitable). La interpretación finalista, en cambio, está integrada por distintos elementos, a saber: el teleológico strictu sensu, el sistemático, el histórico, el comparativo extranjero, el político - social y el elemento racional. Consecuentemente, y dado que la interpretación de la ley debe ser única, corresponde utilizar armónicamente ambos métodos". Expte.: 47431 - FISCAL - NADAL RAUL E.; SALAS JOSE A. AVERIGUACION DELITO - CASACION, Fecha: 16/04/1990 -Ubicación: LS214 - 244).

legislador otra cosa que lo que ha dicho¹³” y que “...Siendo claro el texto literal de la ley, la interpretación mediante el recurso de casación, no puede apartarse del mismo. No puede invocarse el espíritu de la disposición en contra de su texto expreso, porque esto sería eludir la ley, al hacer decir al legislador otra cosa que lo que ha dicho ¹⁴”. Más recientemente, en similar sentido ha considerado que: “...Para alcanzar una interpretación verdadera, es tarea del juzgador esclarecer la voluntad de la ley, y no la intención subjetiva del legislador o comisiones legislativas, y cuando la interpretación gramatical o literal no esclarece aquella voluntad, corresponde acudir a la interpretación ideológica¹⁵”.

13. Asimismo, cabe señalar que la doctrina ha diferenciado con elevado grado de claridad, los términos “ratificación” y “aprobación”. Por el primer término ha entendido que *“si el acto es dictado ad referendum, cuando tiene que producir efectos jurídicos inmediatos, la aprobación posterior no tiene otro propósito que el de convalidar y ratificar el acto ante un vicio eventual, siendo sus efectos retroactivos al momento en que se emitió el acto originario...”* (conf. Dromi, Roberto, “Derecho Administrativo”, Cdad. Argentina, 2009, p. 397). Similar postura asume el Dr. Agustín Gordillo¹⁶, en tanto considera que *“...La ratificación, en sentido similar al derecho privado, sería el acto por el cual la autoridad competente (el mandante, en derecho privado) reconoce como propios, actos jurídicos realizados por otra autoridad incompetente (otra persona que no tenía mandato suficiente, en el derecho privado). Sólo es admisible, lógicamente, en los actos*

¹³ Expte.: 21149 - MACIAS ANTONIO LORENZO - PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Fecha: 15/11/1957 - Ubicación: LS066 - 119.

¹⁴ Expte.: 30215 - SIERRA CARLOS EN J: GONZALEZ ADELINA DEL C. - HOTEL COLONIAL DE SIERRA HNOS. COBRO ORDINARIO -Fecha: 19/02/1971Ubicación: LS118 - 442.

¹⁵ Expte.: 52307 - FISCAL - ESPECHE ALTAMIRA JORGE Y OTROS ROBO AGRAVADO - CASACION Fecha: 06/08/1993 -Ubicación: LS238 - 048.

¹⁶ AGUSTÍN GORDILLO, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo 3, “El acto administrativo”, 9ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2007.-



- anulables respecto de los cuales la incompetencia no es muy grave*¹⁷.
14. En ese lineamiento se pronuncia la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que el acto es *"susceptible de una ratificación por parte de la autoridad incompetente para haberlo dictado"*¹⁸. Como se advierte, la ratificación puede aplicarse tanto en los casos de incompetencia en razón del grado como en los demás supuestos, siempre que el acto no sea nulo; lo más frecuente, con todo, es la ratificación por el superior jerárquico. La ratificación se asemeja a la aprobación en que es posterior al acto, pero se diferencia en que en el acto sujeto a aprobación es tan sólo un proyecto de acto, pues no produce aún efectos jurídicos (o como dice una parte de la doctrina, es un acto perfecto pero no eficaz), mientras que el acto necesitado de ratificación es un acto administrativo, que produce desde su nacimiento efectos jurídicos, sólo que está viciado. Y justamente ese vicio es eliminado por la ratificación¹⁹.
15. Resulta entonces claramente diferenciado el alcance de los términos "aprobación" y "ratificación". Considerando en consecuencia, orientativas y aplicables las disposiciones que la Ley N°3909, posee en este tema, respecto de la actuación administrativa, en su art. 37 (que resultaría aplicable asimismo, en virtud de la norma contenida en el art. 112 del mismo cuerpo legal) se puede obtener la solución interpretativa necesaria. En efecto, expresa el art. 37 precitado: *"Los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de otro órgano, no podrán ejecutarse mientras*

¹⁷ En idéntico sentido se expresa Sarmiento García en " Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza, N° 3909, Concordada y comentada, 2ª Ed. Actualizada, Ediciones Augustus 1979, p.91.

¹⁸ Dictámenes, 57: 274; 69: 253.

¹⁹ Gordillo, op. cit..

aquella no haya sido otorgada". A su vez, el art. 112 reseñado reza: "Los actos administrativos dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en la función administrativa y en la ejecución de éstos, están sujetos a las disposiciones de esta ley".

16. La "aprobación" es, desde el punto de vista administrativo, en consecuencia, un *"acto administrativo de control que se produce con posterioridad a la emisión del acto controlado... actúa ex post y otorga validez y eficacia al acto incidiendo en su perfección (C. Nac. Contencioso Adm. Fed., Sala I, 19/11/02, "Coop. De Prov. Serv. Tefef. SP y C. Mariano Acosta c/Resolución 242/99-ENARGAS, Exp. 530/94; en igual sentido Sala IV, 10/09/02, "Maipú Inversora S.A. c/Empresa Ferrocarriles Argentinos s/procesos concord).*
17. Concuerda además la doctrina más autorizada en que la "aprobación" no es un acto complejo sino que intervienen dos voluntades consecutivamente a los efectos de producir un efecto jurídico, pero las voluntades no se funden, son dos actos sucesivos distintos (*ver en este sentido, DROMI, R, en ob. cit. p. 397; Sarmiento García Jorge, ob. cit. p. 77; MARIENHOFF, Miguel S., en TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, T-I, Abeledo Perrot, 1985, Bs. As., p. 618/619).*
18. El acto que debe ser aprobado *"a posteriori", o después de su emisión por otra autoridad, no es válido ni ejecutivo mientras dicha aprobación no se produce. La aprobación le otorga eficacia jurídica y fuerza ejecutoria. Los efectos jurídicos son ex nunc, a partir de la fecha del acto aprobatorio. El acto administrativo de aprobación no es declarativo, sino constitutivo..." (conf. DROMI, Roberto, en "Derecho Administrativo", 2009, Bs. As. Cdad. Argentina, p. 397). "La aprobación se realiza sobre actos ya firmados, con el objeto de permitir la ejecución y la eficacia de los mismos. Cabe advertir que el acto sujeto a aprobación no constituye un acto administrativo a los términos del art. 28 (refiere a la Ley*



Nº3909), ya que no produce efectos jurídicos mientras la aprobación no haya sido dada... La aprobación, por lo tanto, es constitutiva²⁰, ya que los efectos del acto sólo pueden producirse a partir de la misma...". (conf. SARMIENTO GARCIA, Jorge, en "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza Nº3909" concordada y comentada, 1979, Mendoza, Ed. Augustus, p. 77).

19. Ha dicho la CSJN en "Herpazana SRL", Fallos, 320-3:2808, año 1997, consids. 9º y 10, que un acto ad referendum o sujeto a aprobación de una autoridad superior carece de aptitud para *"generar por sí mismo efectos jurídicos para ninguna de las partes [...] pues [...] su eficacia estaba sometida a un hecho futuro e incierto"* (doctrina de Fallos, 314:491). En igual sentido, "Maruba S.C.A." (1997), CNFed. Civil y Com., Sala III, LL, 1998-A-151: *"A lo sumo podría haberse considerado como un acto preparatorio, supeditado a que la autoridad competente lo refrendara"*. Comp. CNFed. CA, Sala I, "Herpazana SRL" (1995), ED, 168-414.
20. En análogo sentido y tratando especialmente la vigencia y eficacia de un Tratado Interprovincial, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, ha considerado que el mismo adquiere plena vigencia cuando se cumplimentan los recaudos constitucionales formales de los arts. 99 inc. 1, 128 inc. 6 de La Constitución Provincial y art. 125 de la C. Nacional. Ha dicho al respecto en el punto d) (bajo el título: "El tratado Interpovincial - Trámite Formal"), al preguntarse expresamente si el tratado había cumplido el trámite formal

²⁰ Esta Dirección de Asuntos Administrativos, solo ha considerado que la "aprobación" no es constitutiva, en el supuesto de tratarse de "legislación delegada", con fundamentos en doctrina, jurisprudencia y compartiendo el criterio previamente sustentado por la Asesoría de Gobierno de la provincia de Mendoza (ver Dictamen Nº 1683/10, de esta Dirección, de fecha 10/12/10, en Expte. Nº: 12.301-G-10-00020- "S/ urgente informe consecuencia de la Res. Nº685/10 del Honorable Senado de la Provincia").

previsto en la Constitución Nacional y en la carta local, que: *"El art. 107 de la Contitución Nacional, hoy 125, permite a las provincias celebrar tratados parciales para fines de ...y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso de la Nación. Dentro del derecho público provincial, los tratados interprovinciales son celebrados por el Poder Ejecutivo (art. 128. inc. 25) y deben ser ratificados por la Legislatura (art.99 inc.1). El tratado interprovincial de defensa de la vitivinicultura y de los consumidores ha sido aprobado por ley provincial 6059 y puesto en conocimiento del Congreso de la Nación. Es decir que se ha cumplido con el proceso de ratificación legislativa tanto en la provincia de Mendoza como en la provincia de San Juan y la puesta en conocimiento del mismo al Congreso de la Nación, por ello desde el punto de vista formal no existen defectos que cuestionen su validez. (Expte.: 54631 - "ARKINSON S.A. PROVINCIA DE MENDOZA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, 27/10/1997 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA N° 2 LS275-191).*

21. Es de destacar que la aplicación de este lineamiento jurídico resulta procedente, ya que si bien, tanto en el orden Federal como en el Provincial, el Poder Legislativo debe aprobar los tratados celebrados por el Poder Ejecutivo y lo hace normalmente a través de una Ley formal (vg. Arts. 27, 75 incs. 22, 24 y cctes., 99 inc. 11 y cctes. de la C. Nacional y arts. 99 inc. 1 y 128 inc. 6 de la C. Provincial) el acto que dota de eficacia al mismo no es estrictamente legislativo sino que *"...integra la voluntad estatal en la celebración del tratado..."* (GELLI, María A., en "Constitución de la Nación Argentina", Concordada y Comentada, La Ley, Bs. As., 2007, p. 323) lo que es lógico ya que el procedimiento de aprobación integra un mecanismo de control "ex post".
-



-
22. Igual posición sostiene Alfredo Rafael Porras, en su artículo "Jerarquía constitucional de los tratados internacionales a partir de la reforma de 1994", publicado en la La Ley Gran Cuyo 2000 (693) –citando a Miguel S. Marienhoff-, refiriéndose a la celebración de tratados internacionales, cuando expresa: *"...En cuanto al procedimiento que sigue un tratado para culminar en su efectivo cumplimiento o vigencia de sus cláusulas, debemos decir, que lo firma el presidente o quien él disponga, y luego resulta ser aprobado o desechado por el Congreso. En consecuencia, el Poder Legislativo no tiene que discutir el tratado pues si lo discute, y eventualmente introduce modificaciones, se produce una situación de renegociación eventual del mismo. La ley del Congreso que eventualmente presenta aprobación al tratado, no es una ley, es un acto administrativo del Poder Legislativo. Esto es así, según doctrina expuesta por Marienhoff, entre otros, que considera que el Congreso no sanciona ninguna norma general con dicha aprobación. Esa aprobación consiste en una autorización al presidente de la Nación para que proceda al tercer paso en la puesta en funcionamiento y vigencia del tratado, que es la ratificación. Ello así, la ley del Congreso que autoriza al presidente a ratificar el tratado, no tiene naturaleza de ley en el sentido normativo, sino meramente, el carácter de un acto administrativo. Sólo la ratificación presidencial pone en vigencia internacional el tratado y culmina con el procedimiento de celebración del mismo. Por lo tanto, es indispensable advertir que antes de la ratificación, no hay tratado. Para que el tratado sea tal, debe tener vigencia en el Derecho internacional..."*.
23. Para finalizar, cabe destacar que esta posición (en relación a la inexistencia de ley en sentido material en el acto de

aprobación legislativa) ha sido sostenida también por la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza y por esta Fiscalía de Estado, al contestar la acción de inconstitucionalidad impetrada en expediente N°54.631, "ARKINSON S.A. PROVINCIA DE MENDOZA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, 27/10/1997" que ha sido reseñado precedentemente en este dictamen²¹.

IV. - En CONCLUSION, esta Dirección de Asuntos Admisnitrativos considera que:

1. - el Convenio de fecha 07/08/2008, cuya ratificación legislativa ha tramitado en las piezas Nro. 3919-S-2008-30093, vinculado a los expedientes Nros. 2288-F-2012-05179 y 1354-F-2009-05179 (que han sido reseñados) está dotado de un proyecto de Ley a fs. 624/26, que materializa en su texto (a través de los arts. 2º a 8º) las "reservas esenciales" que han sido solicitadas en diferentes dictámenes, por el D.G.I., por la Asesoría de Gobierno y por esta Fiscalía de Estado (Direcciones de Asuntos Ambientales y de Asuntos Administrativos), sin perjuicio de lo cual, en caso de pretenderse la culminación del mencionado procedimiento, deberá darse nueva vista a la Asesoría de Gobierno y al D.G.I. (según lo ordenado a fs. 630) y a la Dirección de Asuntos Ambientales (según lo recomendado en la parte final de este dictamen) -entendiendo que queda sólo subsistente la observación relacionada a la cláusula décimo segunda-;
2. - en relación a la petición específica respecto del instrumento citado (solicitud de impetrar la "nulidad"), luego de analizadas las presentes actuaciones y de las constancias existentes en las mismas, se encuentra acreditado que el convenio suscripto en el año 2008 entre el Poder Ejecutivo Provincial, la provincia de La Pampa y el Poder Ejecutivo Nacional, en relación al aprovechamiento del Río Atuel, no se encuentra actualmente vigente, al carecer de la debida aprobación legislativa (de la Legislatura Provincial, art. 99 inc. 1 y 128 inc. 6 C. Prov.) y del conocimiento del Congreso Federal (art. 125 de la

²¹ Entiendo oportuno señalar que el planteo en este caso fue efectuado para fundar una defensa de incompetencia de la Suprema corte de Justicia en el caso concreto, pero el mismo no prosperó.



Constitución Nacional). Este hecho obsta la producción de efectos jurídicos (art. 37 de la Ley Nro. 3909), no viéndose en consecuencia afectado patrimonio del fisco ni intereses del estado (art. 177 de la C. provincial y Ley N°728) por lo que no resulta procedente, iniciar las acciones de "nulidad" requeridas en la denuncia, toda vez que el instrumento en análisis no produce, a la fecha, ni ha producido, efectos susceptibles de ser nulificados. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones vertidas en el punto III respecto al análisis de legitimidad de las cláusulas décima inc. k), y décimo segunda del Convenio Marco, aspectos de evidente relevancia a tener en consideración, para el supuesto de que se diera trámite de aprobación legislativa al Convenio, independientemente de las "reservas esenciales" efectuadas en el proyecto de ley en trámite (y de la subsistencia de la observación respecto de la cláusula décimo segunda).

3.- Correspondería en este estado dar NUEVA INTERVENCION a la Dirección de Asuntos Ambientales, con el objeto de que emita DICTAMEN, teniendo en especial consideración la emisión del presente luego de su previa intervención de fs. 14/18 y a los entes señalados en el proveído de fs. 630 y punto 1 in fine del presente (en caso de que se pretenda impulsar el proyecto de ley pendiente de remisión).

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Dirección de Asuntos Administrativos, Fiscalía de Estado.

Dict. 0375/13.

Mendoza, 20/03/13.

Mendoza, 20/03/13.

Compartiendo el suscripto el dictamen N°0375/13 que antecede, REMITANSE los presentes actuados a la Dirección de Asuntos Ambientales, para que emita el dictamen pertinente.

